

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/027/2017

Metepec, Estado de México a 03 de febrero de 2017

**MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO**  
**PRESENTE**

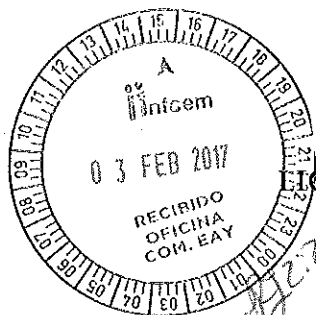
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar la **opinión particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la cuarta sesión ordinaria de este Pleno:

• 03607/INFOEM/IP/RR/2016 –AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.

"Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE:



**LICENCIADO DANIEL ALEJANDRO BENÍTEZ CRUZ**

C.c.p. Maestra Eva Abaid Yapur; Comisionada, para su conocimiento.

## OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03607/INFOEM/IP/RR/2016.

### Líneas argumentativas:

Con el objeto de que el procedimiento en materia de acceso a la información sea sustanciado de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que los Sujetos Obligados generan, administran o poseen.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas la Áreas competentes que cuenten con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada pero además, notificar la respuesta a la solicitud de información al interesado, para lo cual, deberá tener especial cuidado, ya que de ello depende, de que la obligación de acceso a la información pública se tenga por cumplida, al poner a disposición del particular la información solicitada.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Instituto Literario Pte. No. 510,  
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111  
Colonia La Michoacana, C.P. 52166  
Metepac, Estado de México

## Índice

|                                                                               |   |
|-------------------------------------------------------------------------------|---|
| I. Consideraciones Generales.....                                             | 2 |
| II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública. ....                | 3 |
| III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública..... | 5 |

### I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi opinión particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su cuarta sesión ordinaria del día 01 de febrero de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ayapango, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 03607/INFOEM/IP/RR/2016.
2. La resolución determina el sobreseimiento del recurso de revisión en términos del considerando quinto de la resolución, en el que fundamentalmente se destaca que el mismo queda sin materia, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta al planteamiento realizado por **EL RECORRENTE**, ya que como quedó acreditado, en el apartado de requerimientos, está el pronunciamiento del Servidor Público Habilitado, en el sentido que la persona de la cual requiere el recibo de nómina no labora en ese Ayuntamiento.

3. Mi opinión particular se deriva de la inobservancia al procedimiento para atender la solicitud y de la suplencia que la Ponencia realiza para entregar la información, ya que si bien el Servidor Público Habilitado realizó el pronunciamiento respectivo para dar respuesta a la solicitud de información, tal manifestación solo quedó en el apartado de requerimientos, más no se adjunta en la respuesta, lo que no permite al particular tener conocimiento de tal señalamiento, por lo que no se da conclusión al procedimiento y en consecuencia no se colma el derecho de acceso a la información pública, dando lugar a la interposición del recurso de revisión.
4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente opinión particular.

## II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

5. En primer lugar todo **SUJETO OBLIGADO**, debe tener presente que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que generan, administran o poseen, y asimismo establece que todo procedimiento en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y

expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información.

6. Es de señalar que [REDACTED] requirió del Municipio de Ayapango "recibo de nomina del [REDACTED]"; acto seguido la Unidad de Transparencia envió requerimiento de la información solicitada a la C.P. RUBI CLARA SOLIS RAMIREZ, Tesorera Municipal de Ayapango, quien se pronunció al respecto y manifestó: "se hace del conocimiento del solicitante que el [REDACTED] no labora en este municipio", procedimiento que hasta en ese momento la Unidad de Transparencia se apegó a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
7. Una vez que el Servidor Público Habilitado en ejercicio de sus funciones, atiende la solicitud de información la Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud de información al interesado en el menor tiempo posible, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley en la materia.

8. Es menester referir que el artículo 166 del ordenamiento jurídico citado, claramente señala que: "La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida *cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida*, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.
9. De los preceptos jurídicos citados, se colige, que si bien en un primer momento la Unidad de Transparencia en aras de garantizar el derecho de acceso a la información remite la solicitud de información al Servidor Público Habilitado, y este responde, no se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información pública toda vez, que no fue notificado, en la respuesta a la solicitud, el pronunciamiento hecho por el Área competente, por lo tanto el particular no tuvo a su disposición de manera expedita y sencilla la información, sino que, se vio en la necesidad de interponer el recurso de revisión.

### III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

10. Como es de observarse, la respuesta a la solicitud de información del SUJETO OBLIGADO contestó: *"se envía respuesta a lo solicitado"*; mas no se adjuntó el pronunciamiento que en ese momento solo constaba en el apartado de requerimientos del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, lo cual, no estaba a disposición del particular, por lo que al momento de interponer el

recurso de revisión señalo como motivos de inconformidad *“El sujeto obligado no es claro ni preciso, no da respuesta a mi solicitud.” (sic)*

11. Por lo que una vez interpuesto y admitido el recurso de revisión, la ponencia, determino suplir tal deficiencia, haciendo del conocimiento la respuesta que constaba en el apartado de requerimientos, mediante la resolución, que al momento de ser notificada, hará del conocimiento del **RECURRENTE**, que el **Municipio de Ayapango** no ha generado, administra o posee información relativa a los recibos de nómina, toda vez que el Servidor Público Habilitado se pronunció y manifestó que la persona que: “el [REDACTED] no labora en este municipio.”

12. Ahora bien, si bien es cierto que la ponencia realiza la suplencia en la deficiencia del procedimiento de acceso a la información, haciendo del conocimiento a través de la resolución el pronunciamiento hecho por el Servidor Público Habilitado que únicamente constaba en el apartado de requerimientos, y con ello dar cumplimiento al principio de máxima celeridad, también lo es que se debe hacer saber al **SUJETO OBLIGADO**, debe tener especial cuidado y observar cada uno de los pasos a seguir en el procedimiento para atender la solicitud de información, ya que de lo contrario, en forma reiterada sucederá lo ocurrido en el presente asunto y esto implica no se de cabal cumplimiento a los principios, bases y procedimientos, establecidos en la Ley de la materia, encaminados a tutelar y garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

13. En atención a las consideraciones antes señaladas, si bien es cierto, este Órgano Garante en aras de garantizar el derecho de acceso a la información atendiendo los principios de simplicidad y rapidez del procedimiento mediante la resolución pone a disposición de [REDACTED] la respuesta a la que arguye el **SUJETO OBLIGADO** y la cual no fue adjunta y por ende no fue del conocimiento del particular, también debe hacer saber al **Municipio de Ayapango**, que por las facultades y obligaciones que la ley de la materia dispone, debe tener especial cuidado al momento de responder a una solicitud observando cada paso necesario para poner a disposición del particular la información solicitada, y de esta forma dar conclusión al procedimiento de acceso a la información pública la cual como la Ley de la materia lo dispone, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida.

**JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**

**COMISIONADO**

(Rúbrica)

SEV